



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: ITAIG/08/2013

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

CONSEJERA INSTRUCTORA: MARÍA
ANTONIA CÁRCAMO CORTEZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 18 de abril de 2013.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente número **ITAIG/08/2013**, promovido por **XXXXXXXXXXXX** en contra del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por haber recibido una respuesta incompleta a su solicitud de información, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Como consta en autos del expediente en que se actúa, con fecha 08 de febrero del 2013, **XXXXXXXXXXXX** solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la siguiente información:

Copias certificadas de las nóminas de todas las áreas del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

II. Sobre dicha solicitud, **XXXXXXXXXXXX** manifestó haber recibido una respuesta incompleta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado en cuestión.

III. Ante esta circunstancia, como se evidencia, con fecha 19 de febrero de 2013, **XXXXXXXXXXXX**, interpuso en este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, escrito de Recurso de Revisión en contra del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

El suscrito (a), XXXXXXXXXXXX, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en XXXXXXXXXXXX, y con cuenta de correo electrónico: XXXXXXXXXXXX; comparezco ante este instituto, en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; para interponer Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Por las siguientes consideraciones:

I. Con fecha 08 de febrero del 2013, solicite por escrito al Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de Guerrero, me proporcione la información relativa a: Copias certificadas de las nóminas de todas las áreas del Electoral del Estado de Guerrero.

II. Especificar el supuesto en que se encuentra su Recurso de Revisión.

La respuesta fue insuficiente e incompleta, solo entregaron al siguiente: contestación en la que indica que se encuentra impedido para realizar dicha solicitud.

Con fecha 18 de febrero del 2013 me entere de la negativa de respuesta.

III. Pruebas que se anexan como:

Copia de la solicitud presentada al Sujeto Obligado.

Copia de la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito tenerme por interpuesto el Recurso de Revisión en términos de Ley.”

IV. Cerciorados de que dicho Recurso de Revisión cumple con las formalidades exigidas por el Artículo 129 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en Sesión Ordinaria de fecha 21 de febrero de 2013, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el Artículo 130, fracción I de la Ley en comento, expide el auto que admite a trámite el Recurso legal en cuestión.



V. Acto seguido, con fecha 22 de febrero de 2013, el Consejero Presidente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, realizó el correspondiente turno del expediente que se resuelve a la Consejera Instructora, C. María Antonia Cárcamo Cortez, para efectos de que realice el correspondiente procedimiento de desahogo y proyecto de resolución de dicho Recurso, y en el momento legal oportuno lo presente al Pleno del Instituto para su respectiva aprobación, quien en definitiva resolverá lo conducente, en términos de lo que dispone el Artículo 130 de la Ley de la materia.

VI. En cumplimiento de lo establecido por el Artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con fecha 25 de febrero de 2013, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para que dentro del término de ocho días hábiles rindiera el respectivo Informe pormenorizado.

VII. En atención con lo establecido en el Resultando que antecede, se verifica el término legal conferido al Sujeto Obligado para rendir el citado Informe.

VII. Con fecha 07 de marzo de 2013, se recibió en este Instituto de Transparencia un escrito compuesto de seis fojas tamaño carta, suscrito por el Sujeto Obligado, al que agrega seis anexos en copia certificada, con lo cual dicho Sujeto Obligado rinde en tiempo y forma el Informe requerido, de conformidad con la Certificación Secretarial que antecede, con el siguiente contenido:

El que escribe LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE SALGADO ROMÁN, en mi carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, personalidad que acredito con el documento anexado que se exhibe al presente, ante usted, con el debido respeto, compadezco a exponer:

estando en tiempo y forma y con fundamentó en el artículo 130 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero,



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

vengo a rendir el informe pormenorizado el expediente al rubro citado, derivado del juicio de revisión interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXX**, bajo los siguientes hecho: Mediante escrito de fecha 08 de febrero del año 2013, **XXXXXXXXXXXXXX**, presento ante oficialía de partes del Instituto Electoral, mismo que fue recepcionado con fecha 11 del mismo mes y año, respecto a la expedición de copias certificadas de la nómina de todo el personal que labora en el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Con fecha 12 de febrero del año en curso, en la reunión previa de la Segunda Sesión del Consejo General así como en la primera reunión de trabajo del Comité de Transparencia, se analizó la petición de **XXXXXXXXXXXXXX**, respecto a las copias certificadas de la nómina de todo el personal del Instituto Electoral, misma que en asuntos generales se acordó turnar la referida solicitud al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que este determine lo procedente, levantándose a las minutas correspondiente, misma que se exhiben a la presente como anexo uno y dos.

Con fecha 12 de febrero del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral turno al Comité de Transparencia de Acceso a la Información Pública, con copia la Unidad Técnica de Transparencia, la solicitud multicitada para su tramitación correspondiente, por lo que, se turnó mediante oficio de fecha 14 de febrero del año en curso, al encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, a efectos de que proporcionara la información solicitada por **XXXXXXXXXXXXXX**, por ser el responsable de tener bajo su resguardo la nómina, de todos los trabajadores de órgano electoral, documentos que se exhiben a la presente como anexos tres y cuatro.

Con fecha del presente año en curso, y consultando que fue con la Dirección Ejecutiva Jurídica, respecto a la solicitud multicitada, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración, informo a esta Unidad Técnica de Transparencia, el impedimento legal, para proporcionar las copias certificadas de la nómina de todos los trabajadores del órgano electoral que requiere



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXXXXXXXXXXXX, documento que se exhibe ala presente como anexo número cinco.

Asimismo, con fecha 18 de febrero del año en curso, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral, notificado a la solicitante la contestación y negativa de proporcionar las copias certificadas, respecto a la nómina del personal del órgano electoral, por las argumentaciones manifestadas por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, no omitiendo informar que la página del Instituto Electoral, se encuentra el tabulador de sueldos y salarios mensuales de todos los cargos del personal, servidores y funcionarios públicos que laboran en el instituto, documento que exhibe a la presente como anexo número seis.

Por otra parte, con fecha 19 de febrero del año dos mil trece, **XXXXXXXXXXXXX**, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, bajo el expediente número ITAIG/08/2013, argumentando que se le proporcionó una respuesta incompleta a su solicitud, por lo que, en incumplimiento a dicho requerimiento se hace el presente informe.

Por lo que, en conclusión: el recurso que interpone **XXXXXXXXXXXXX**, argumentando que se le dio sobre su petición un respuesta incompleta, carece de razón y sustento legal ya que se le manifestó, el impedimento que tiene para proporcionar copias certificadas del a nómina de todos los trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a través de la Dirección encargada, mediante escrito de fecha 15 de febrero del año dos mil trece y notificada a la recurrente por la Unidad Técnica de Transparencia, con fecha 18 del mismo mes y año; **además que, no señala en su recurso de revisión el acto de queja molestia que se origina la autoridad electoral para poder expedir las copias certificadas que se solicita.**



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

No omito, manifestar a Usted, **C. Consejera Instructora MARÍA ANTONIA CARCAMO CORTEZ**, que la recurrente **no señalo o no demostró el interés o acto jurídico que tiene para solicitar las copias certificadas de la nómina de todos los trabajadores del órgano electoral**, y como ya se manifestó en la contestación realizada por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, que la nómina, por contener datos personales de los trabajadores, es de carácter confidencial manteniéndose con ese carácter de manera indefinida y solo podrán tener acceso o sean autorizados por los titulares de la misma, salvaguardando con ellos la integridad a la vida de los trabajadores, tal y como lo establecen los artículos 39 y 40 fracción I, de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, así como los artículos 28,41,42 y 43 de reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTICULO 39. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y solo se podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que se requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

ARTICULO. 40. Se considera como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del sentimiento de la persona para su difusión distribución, comercializan o divulgación que no esté prevista en una Ley;**

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PUBLICA DEL INSTITUTO EL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 28.- *Se informa confidencial, la información que contenga datos personales y no haya sido autorizada la entrega por el titular de estos, toda aquella que se encuentre en posición del Instituto relativa a datos personales, incluyendo la de los funcionarios y servidores públicos y de los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto.*

ARTICULO 41. *Sin perjuicio de lo que dispongas las leyes, son los titulares de los datos personales podrán solicitar al Instituto, previa acreditación, que se le proporcione los datos personales que obren en el sistema de datos. De los índices de información:*

La persona interesada o su representante podrán solicitar, ante la Unidad de Transparencia, se proporcione, modifique o reproduzca sus datos personales que obren en cualquier sistema de datos del Instituto, para lo cual deberá.

- I.** *Llenar el formato de “Solicitud de acceso o rectificación de datos personales;”*
- II.** *Indicar las modificaciones o reproducciones a realizarse; y*
- III.** *Indicar los datos personales que requieren ser puestos a su disposición.*

La Unidad de Transparencia, deberá entregar al solicitante, un plazo de 15 días, los datos personales o la modificación de los mismos, o, en su caso, las razones por las cuales no procedió la solicitud.

ARTÍCULO 42.- *Los funcionarios y servidores públicos electoral de Instituto de, no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, salvo que ya mediado el consentimiento expreso por escrito del titular de la información.*

El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior podrá ser revocado expresamente en cualquier momento, sin que pueda dejarse



de difundir o distribuir aquella información publicada derivada del consentimiento otorgado previamente.

ARTÍCULO 43.- La Unidad de Transparencia o el Instituto, solo podrá proporcionar datos personales sin el consentimiento del titular de los mismos, cuando se trate de:

- I. La prestación de asistencia médica a la gestión de servicios de salud y que, por la situación específica del caso, no pueda recabarse su operación.***
- II. Los necesarios por razones estadísticas, cinéticas, del interés general previstas en la Ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a que se refiera.***
- III. Cuando se tramitan entre el Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades paraestatales; el Poder Legislativo del Estado y cualquiera de sus Órganos; Autónomos; y los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades para municipales, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus facultades; y***
- IV. Cuando exista un mandamiento u orden judicial.***

Expuestos los razonamientos jurídicos antes descrito jurídicos, se óbice, la solicitud requerida por XXXXXXXXXXXXX, y que oportunamente le fue hecha de su conocimiento por la Dirección Ejecutiva de Administración y por la Unidad Técnica de Transparencia, por lo que, en su momento oportuno deberá confirmarse el impedimento que se tiene para otorgar copias certificada de la nómina de todo el personal que elabora en este órgano electoral, salvaguardando con ello la integridad física y patrimonial a la vida de los trabajadores tal como ya ha quedado demostrado en líneas anteriores, permitiéndome, recordar a usted, la situación de la alta inseguridad en la que se encuentra no solamente en nuestro Estado de Guerrero, si no a nivel nacional, y proporcionar a estas altura datos personales de todo el personal del órgano electoral, estaríamos incurriendo en su responsabilidad Jurídica, por desacato a



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

la Ley de la materia, ya que no exhibirá presunción de actos ilícitos, máxime que la petición de ello por la solicitante, no encuentra en la Ley ninguna posibilidad de otorgar.

No omito, manifestar a Usted, que en la página del Instituto Electoral, se encuentra el Tabulador de cargos, sueldos y salarios de todo el personal que integra este órgano electoral, con excepto de los datos personales de los trabajadores, por las argumentaciones antes descritas, tal como lo establece el artículo 13 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, respecto a la información de oficio que a la letra dice:

Artículo 13.- Los sujetos obligados, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, deberá tener disponible en su portal electrónico de manera permanente y actualizada, por lo menos la información siguiente:

V.- La remuneración mensual por puesto de los servidores públicos, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes.

Siendo claro y notorio, que los nombres de los trabajadores son datos confidenciales que no pueden proporcionarse, y solo trabajadores pueden tener acceso a ellas o sean autorizados por estos.

Por lo anterior escueto, solicito, se me tenga en tiempo y forma por el contestado, rindiendo el informe de nuestra parte, y por oponiendo con fundamento en el artículo 132 de la Ley Numero 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, las prueba que en documentales publicadas se ofrecen desde este momento.

Pruebas que se ofrecen

1.- Minuta de la reunión de trabajo del Congreso General de fecha 12 de febrero del 2013. (En el que comento la solicitud de referencia), anexo número uno.



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

2.- *Minuta de la reunión de trabajo del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha 12 de febrero del 20113. (En la que se analizó la contestación a la solicitud de referencia), anexo número dos.*

3.- *Oficio número 0190, de fecha 12 de febrero del año 2013, suscrito por el Secretario General del IEEG, el cual se turna al Presidente del Comité de Transparencia, con copia a la Unidad Técnica de Transparencia de IEEG; anexo número tres.*

4.- *Oficio número 028, de fecha 14 de febrero del año 2013, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, el que se solicita la información requerida al encargado de la Dirección Ejecutiva de la Administración y del Servicio Profesional Electoral del IEEG; anexo número cuatro.*

5.= *Oficio número 018, de fecha 15 de febrero del año 2013, suscrito por el Encargado de la Dirección de Administración y del Servicio Profesional Electoral del IEEG, mediante el que se remite la contestación de negativa de proporcionar la información solicitada, anexo número cinco.*

6.= *Oficio número 029, de fecha 18 de febrero del año 2013, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que se notifica a xxxxxxxxxxxxxx, la respuesta a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del IEEG, anexo número seis.*

VIII. Recepcionado que fue el Informe de cuenta, con fecha 11 de marzo de 2013, la Consejera Instructora del asunto en que se actúa, por ante el Licenciado Hipólito Mendoza Urbano, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, dio vista de ello a xxxxxxxxxxxxxx anexando la información que remite el Sujeto Obligado al rendir el informe de referencia, para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara lo que a su



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

derecho pudiera convenir en ese momento, conforme lo dispone el Artículo 130, fracción II de la Ley de la materia.

IX. Con fecha 19 de marzo de 2013, **xxxxxxxxxxxx** del presente asunto exhibe en este Instituto un escrito compuesto de dos fojas en tamaño carta, contestando la mencionada vista, dentro del término legal conferido para ello. En dicho escrito se lee lo siguiente:

En atención al oficio, con EXPEDIENTE NÚMERO ITAIG/082013. Por este conducto notifico a Usted que no estoy de acuerdo con la respuesta dictada por el C. Lic. JOSÉ GUADALUPE SALGADO ROMÁN, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, ya que no fue la información solicitada.

En cuanto al apartado en el que el Lic. JOSÉ GUADALUPE SALGADO ROMÁN, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, señala que la recurrente no demostró el interés o acto jurídico que tiene para solicitar las copias certificadas de la nómina de todos los trabajadores del órgano electoral, le aclaro que:

LEY NÚMERO 374 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Art. 9. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven la solicitud, excepción hecha en materia política, respecto de la que sólo pueden hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.

Art. 107. Toda persona por sí, o por medio de representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información a los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique la causa de la solicitud, ni se requerirá que el solicitante demuestre interés alguno.



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

En cuanto al apartado que manifiesta que es información de carácter confidencial la solicitud realizada, por este medio le informo:

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Art. 5. Para los efectos de esta Ley, son sujetos obligados:

(...) XI. Las personas físicas y morales que, en el ejercicio de sus actividades, ejerzan, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, estarán obligadas a entregar la información relacionada con dichos actos a través del Sujeto Obligado que entregue el recurso, supervise o coordine estas actividades, y

XII.- Cualquier otro órgano u organismo, dependencia o entidad estatal o municipal público que, en el ejercicio de sus actividades, ejerzan, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos.

Por lo que la información solicitada consiste, en la nómina de todos los servidores públicos que laboran en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero, en cuya versión se establecerá los montos mensuales percibidos de conformidad con el puesto, nivel o categoría, en que se ubique cada uno de estos servidores públicos, es decir, realizar la sumatoria de las percepciones que cada sector de servidores públicos obtenga en forma mensual y, a la vez, sumarlas con los demás sectores que estén en otros puestos, niveles o categorías. Los montos que correspondan a cada puesto, nivel o categoría, deberán incluir los ingresos ordinarios y los extraordinarios, como los percibidos por concepto de viáticos, gastos de representación y alimentación, establecidos en el tabulador correspondiente que al efecto se aplique.

Es por ello, que le solicito amablemente instruya a quien corresponda a lo que haya lugar.

IX. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 130, fracción VI de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con fecha 22 de marzo de 2013, la Consejera Instructora, por ante el Secretario Ejecutivo, declara el cierre de instrucción del asunto en que se actúa, procediendo a



realizar el correspondiente análisis, de conformidad con la exposición de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Visto lo anterior, lo procedente es determinar si con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino las disposiciones y principios normativos contemplados en la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y si en consecuencia, transgredió el derecho de acceso a la información de **xxxxxxxxxxxxx**. En ese sentido, la Dirección Ejecutiva y del Servicio Profesional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guerrero en el oficio número 018/2013, de fecha 15 de febrero del año 2013, mediante el cual se da respuesta a la solicitud presentada por **xxxxxxxxxxxxx**, señala que la nómina de los trabajadores del organismo electoral es de carácter confidencial, debido a que contiene datos personales de los trabajadores, quienes, únicamente podrán tener acceso a ella. En tales circunstancias, es pertinente aludir el concepto de *nómina*, el cual, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, es la *Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido*. De tal forma que la nómina puede ser la *“Hoja de trabajo donde se reúnen los datos para controlar y verificar las percepciones y deducciones de cada uno de los empleados o trabajadores, como los siguientes:*

1. *Periodo que se paga.*
2. *Clave o número del trabajador.*
3. *Nombre del trabajador.*
4. *Registro federal de contribuyentes.*
5. *Registro del IMSS.*
6. *Días laborados.*
7. *Cuota diaria.*
8. *Número de horas extras autorizadas.*
9. *Prestaciones adicionales (vales de despensa, comida, ayudas de transporte, educación, fondo de ahorro, comisiones).*
10. *Total de salario bruto.*



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

11. Deducciones por el Impuesto Sobre Productos del Trabajo (ISPT) contenido en la ley del ISR y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por cuotas sindicales, pagos a terceros por cuota del trabajador”.

Como puede apreciarse, el significado que antecede sobre el concepto de *nómina*, se distingue la existencia de datos personales, por lo que si estos datos existen en el documento que constituye la nómina del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, entonces, éstos deben de protegerse por el Sujeto Obligado en cuestión. De donde se desprende que efectivamente como lo señala la Dirección Ejecutiva y del Servicio Profesional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en el citado documento materia de la solicitud de información, se contienen datos personales, por lo que para este Instituto de Transparencia y Acceso a la información, el argumento en el que el Sujeto Obligado apoya su determinación de no proporcionar los datos personales de los trabajadores, está debidamente fundado y motivado, en términos de lo establecido por el Artículo 39 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice: *Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.* Mismos que de acuerdo a lo establecido por el Artículo Trigésimo de los Lineamientos y Criterios Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Confidencial de los Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, se refieren básicamente a: *la información confidencial es la relacionada con los datos personales, relativa a sus características físicas y datos generales como la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tales como son, de manera enunciativa y no limitativa:*

- I. Nombre;
- II. Domicilio;



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

- III. *Estado civil;*
- IV. *Edad;*
- V. *Sexo;*
- VI. *Nacionalidad;*
- VII. *Escolaridad;*
- VIII. *Número telefónico particular y correo electrónico no oficial;*
- IX. *Huella digital;*
- X. *ADN;*
- XI. *Numero de Seguridad Social;*
- XII. *Patrimonio, y*
- XIII. *Otros análogos*

SEGUNDO. Sin embargo, a pesar de haber protegido debidamente los datos personales de los trabajadores, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en este asunto en particular, debió haber elaborado la versión pública correspondiente y hacer entrega de la misma a **xxxxxxxxxxxxx**, atendiendo al principio de máxima publicidad, contemplado en el artículo 10 de la Ley de la materia, que a la letra dice: *Respecto de la información pública a que se refiere esta Ley, los Sujetos Obligados deberán observar, tanto en su aplicación como en su interpretación, el principio de máxima publicidad y disponibilidad. Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de información como reservada, se optará por su publicidad o bien, y siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados.* De donde se desprende que este principio implica maximizar los alcances del derecho de acceso a la información pública, imponiendo a los Sujetos Obligados el deber de publicitar sus actos de gobierno bajo la premisa inicial de que toda información es pública, como lo señala la tesis de jurisprudencia número 2002944, [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899; emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:



ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo [60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "[ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.](#)", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.



Por tanto, de la información, materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, debe elaborarse la versión pública que corresponda, en términos de lo señalado por la fracción XXV del artículo 4 de la Ley de la materia, en donde se define como: **VERSIÓN PÚBLICA:** Documento elaborado por el Sujeto Obligado que contiene información pública en el que se elimina o tacha la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso; es decir, ésta clase de información debe ser integrada de forma que haga referencia a la **remuneración mensual por puesto de los servidores públicos** en general, es decir, globalizando por cada uno de los niveles o categorías que impliquen los puestos del total de los servidores públicos que laboran en el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, puesto que se trata de información pública de oficio, como lo establecen las fracciones VI y VII del artículo 13 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra indican: *Los sujetos obligados, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, deberán tener disponible en su portal electrónico de manera permanente y actualizada, por lo menos la información siguiente: (...) VI. La remuneración mensual por puesto de los servidores públicos, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes, y VII. El tabulador de viáticos, gastos de representación y alimentación.* Por tanto, la entrega de esta clase de información comprenderá el total de ingresos mensuales que perciban por puesto los servidores públicos al servicio de la Institución Obligada, omitiendo proporcionar información relativa a nombres, clave o número del trabajador, Registro Federal de Contribuyentes, entre otra, por pertenecer a información de índole confidencial o de datos personales.

TERCERO. Lo anterior es así, toda vez que a pesar de lo manifestado por EL Sujeto Obligado, en el informe pormenorizado de fecha 6 de marzo del presente año, en el sentido de que **XXXXXXXXXXXX** no acredita el interés jurídico para solicitar la información de referencia, puesto que el Artículo 9 de la Ley de la materia establece:



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven la solicitud, excepción hecha en materia política, respecto de la que sólo pueden hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos. De donde se desprende, tal y como lo hace valer la recurrente al desahogar la vista que se le mando dar en términos de Ley, que no es necesario acreditar derecho subjetivo alguno para ejercer el derecho de acceso a la información pública generada por los Sujetos Obligados en nuestra Entidad.

En tales circunstancias y con base en los razonamientos expuestos en líneas anteriores, es de desestimarse lo manifestado por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En conclusión, **se revoca** la determinación emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por lo que deberá elaborar la o las versiones públicas correspondientes respecto de la nómina de todo el personal que labora en dicha institución, atendiendo al principio de Máxima Publicidad de la información previsto en el Artículo 10 de la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado en el presente asunto, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero:

R E S U E L V E

PRIMERO. Téngase al Instituto Electoral del Estado de Guerrero por rendido el Informe solicitado, en términos de Ley.

SEGUNDO. De conformidad con la fracción II del Artículo 135, de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se revoca** la determinación emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, y se le instruye, en consecuencia, para que haga entrega de la información solicitada por **xxxxxxxxxxxx**, en los términos establecidos en el considerando Tercero de la presente Resolución.



TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6, 7, 9, 10, 13, fracciones VI y VII, y 15 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, dígamele al Instituto Electoral del Estado de Guerrero que entregue a **xxxxxxxxxxxxx** en **versiones públicas la información relativa a la nómina de todos los servidores públicos que laboran en el mencionado organismo, en cuyas versiones se establecerán los montos mensuales percibidos de conformidad con el puesto, nivel o categoría en que se ubique cada uno de estos servidores públicos, es decir, realizar la sumatoria de las percepciones salariales y demás ingresos que el Instituto en mención erogue por concepto de pago, en cada uno de estos puestos, niveles o categorías en que se encuentren distribuidos los servidores públicos, de manera mensual, obteniendo como resultado por la suma de esta distribución laboral, la cantidad total de los recursos públicos erogados mensualmente. Los montos que correspondan a cada puesto, nivel o categoría, deberán incluir los ingresos ordinarios y los extraordinarios, como los percibidos por concepto de viáticos, gastos de representación y alimentación, establecidos en el tabulador correspondiente que al efecto se aplique, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII de la Ley de la materia; omitiendo proporcionar aquella información que se refiera a nombres, clave o número del trabajador, Registro Federal de Contribuyentes, entre otra, por pertenecer a información de índole confidencial o de datos personales, la que, en su caso, deberá protegerla en términos de lo que establecen los artículos 39, 50 y 51 la Ley de la materia, y de los contenidos que al efecto establecen los Lineamientos Generales para la Protección de los Datos Personales que estén en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.** Para lo cual se le confiere un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de la presente Resolución, debiéndolo comunicar a este Instituto de Transparencia, por escrito, una vez que haya cumplido con dicha



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

obligación, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones subsecuentes establecidas en la Ley respectiva.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase la presente Resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, MARCOS IGNACIO CUEVA GONZÁLEZ, MARÍA ANTONIA CARCAMO CORTEZ y ERNESTO ARAUJO CARRANZA, siendo Consejera Instructora la segunda de las personas mencionadas, en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de abril del año dos mil trece, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto quien autoriza y da fe HIPOLITO MENDOZA URBANO.